Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE	**DESARROLLO INMOBILIARIO S.A.S**
DEMANDADOS	**TOMAS CIPRIANO ESCOBAR CARDONA Y OTROS**
RADICADO	**050314089001-2019-00191-00**
DECISIÓN	**REQUERIMIENTO A NOTIFICACION – REQUERIMIENTO PREVIO A ORDENAR EMPLAZAMIENTO - NO ACEPTA RENUNCIA APODER**
SUSTANCIACION	**0232**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que, las citaciones hechas a los demandados en esta oportunidad no pueden ser tenidas en cuenta, como quiera que se echan de menos las comunicaciones remitidas a estos y no fueron aportadas las constancias de que trata el artículo 291 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, indica el apoderado de la parte demandante que la comunicación enviada al señor **TOMAS CIPRIANO ESCOBAR CARDONA**, no surtió resultado alguno, por cuanto según la empresa de correo no fue posible contactarlo para su entrega, medida en la que dicha gestión no puede calificarse como suficiente para ordenar la notificación por aviso del codemandado, en tanto, como se advirtió en la misma, no se siguieron las reglas dispuestas para tal fin en la norma procesal y, sumado a ello, ante la solicitud de emplazamiento el mismo se hace inviable ahora si se tiene en cuenta que no se arrimó constancia expedida por la empresa de correo de que la citación para notificación personal fue devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no labora en el lugar según lo normado en el numeral 4° del canon 291 ibídem.

Por lo anterior, previo a ordenar el emplazamiento, se requiere nuevamente a la parte interesada para que, en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación y garantizar el derecho de defensa y contradicción, conforme con las facultades dadas el inciso segundo del artículo 173 y parágrafo 2 del artículo 291 de la citada codificación, deberá acreditar, bien sea con pantallazo u otro soporte adecuado, las gestiones realizadas en las bases de datos del SISBEN, ADRES y/o FOSYGA, a fin de obtener una dirección u otro dato que permita dar

con el paradero del demandado **TOMAS CIPRIANO ESCOBAR CARDONA** o elevar la solicitud si lo considera pertinentes en los términos de la norma referida.

Así las cosas, y aunque el despacho entiende la imposibilidad actual que le asiste al profesional para seguir ejerciendo la representación de la demandante, derivada del nombramiento a él efectuado en calidad de empleado público, previo a aceptar la renuncia al poder hecha por el Dr. **CESAR AUGUSTO GÓMEZ SUAREZ**, se le requiere para que anexe a la solicitud la comunicación de que trata el artículo 76 inciso 4º ibídem, enviada al poderdante, poniendo en conocimiento la dimisión al mandato, pues la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de la presentación de la misma junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se pone de presente a la parte interesada que el señor **JORGE LUIS ESCOBAR CARDONA**, fue notificado de manera personal del auto admisorio en la fecha 07 de febrero de 2020 y en esa medida, a la respuesta a la demanda allegada por este se le dará el trámite correspondiente una vez notificada la totalidad de los demandados.[1]

NOTIFÍQUESE

ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PROM. MPAL DE AMALFI (ANT).

CERTIFICO QUE EL **AUTO** ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR **ESTADOS Nº 027,** Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.

AMALFI**, 07 DE JULIO DE 2020**

VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA
SECRETARIA

[1] Articulo 91 Código General del Proceso, inciso final: "[…] Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común."